



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 62**

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PETAPA DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPITULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Petapa, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>CONCEPTO</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$30'985,343.60</b>
<b>RAMO 28</b>	<b>1'327,300.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>149,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	<b>15,000.00</b>
Diversiones y espectáculos públicos	15,000.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	<b>114,000.00</b>
Predial	114,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>20,000.00</b>
Traslación de dominio	20,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>75,000.00</b>
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	<b>75,000.00</b>
Saneamiento	75,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>840,800.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>25,000.00</b>
Mercados	15,000.00
Rastro	10,000.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	<b>815,800.00</b>
Alumbrado público	123,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	8,400.00
Licencias y permisos	17,500.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	85,400.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	85,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	410,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	4,500.00
Registro civil	15,000.00
Derechos de registro fiscal inmobiliario	7,000.00
Servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar	60,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>PRODUCTOS</b>	<b>37,000.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	<b>17,000.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	9,000.00
Derivado de bienes muebles	8,000.00
<b>Productos de capital</b>	<b>20,000.00</b>
Enajenación de bienes muebles e intangibles	20,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>225,500.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	
Multas	<b>17,500.00</b>
Administrativas impuestas por el municipio	17,500.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	<b>20,000.00</b>
Aportación de beneficiarios	20,000.00
<b>Otros aprovechamientos</b>	<b>188,000.00</b>
Donativos	180,000.00
Aprovechamientos diversos	8,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>29'658,043.60</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>7'616,659.20</b>
Fondo municipal de participaciones	5'426,873.50
Fondo de fomento municipal	1'659,125.30
Fondo municipal de compensaciones	341,582.90
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	189,077.50
<b>Ramo 33</b>	<b>22'041,384.40</b>
<b>APORTACIONES</b>	<b>22'041,384.40</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>Ramo 33 fondo III</b>	<b>14'704,480.00</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura Social municipal	14'704,480.00
<b>Ramo 33 fondo IV</b>	<b>7'336,904.40</b>
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento De los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	7'336,904.40

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 61, fracción I, inciso a), de la ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la clasificación de los Ingresos por fuente de financiamiento y Económica.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>149,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>15,000.00</b>
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>114,000.00</b>
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	114,000.00
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>20,000.00</b>
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>75,000.00</b>
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>75,000.00</b>
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>840,800.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>25,000.00</b>
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>815,800.00</b>
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	123,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	8,400.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,500.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	85,400.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	85,400.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	410,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
Registro civil	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Derechos de registro fiscal inmobiliario	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>37,000.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>17,000.00</b>
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
<b>Productos de capital</b>	Recursos Fiscales	De Capital	<b>20,000.00</b>
Enajenación de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	De Capital	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>225,500.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	37,500.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	17,500.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	17,500.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>20,000.00</b>
Aportación de beneficiarios	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
<b>Otros aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>188,000.00</b>
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>29'658,043.60</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>7'616,659.20</b>
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5'426,873.50
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	1'659,125.30
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	341,582.90
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	189,077.50
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>22'041,384.40</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura Social municipal	Recursos Federales	Corrientes	14'704,480.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento De  
los municipios y de las demarcaciones  
territoriales y del D.F.

Recursos  
Federales                      Corrientes                      7'336,904.40

**ARTICULO 3 .-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, ultimo párrafo, de la ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el calendario de Ingresos Base Mensual.

CONCEPTO	ANUAL	E	F	M	A	M	J	JL	A	S	O	N	D
----------	-------	---	---	---	---	---	---	----	---	---	---	---	---

IMPUESTOS	149,000.00		13,350.00	13,350.00	13,350.00	13,350.00	18,000.00	13,350.00	13,350.00	13,350.00	13,350.00	12,102.00	12,092.00
CONSTRUCCIONES DE MEJORAS	75,000.00						20,000.00	20,000.00	20,000.00	15,000.00			
DERECHO	833,300.00		65,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	93,400.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00
PRODUCTOS	37,000.00					5,500.00	1500.00						20,000.00
APROVECHAMIENTOS	225,500.00		17,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	25,500.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00												
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	29,658,043.60	516,145.60	3,072,306.300	2,598,002.30	2,598,002.30	3,072,306.30	2,598,002.30	2,598,002.30	2,598,002.30	2,598,002.30	2,598,002.30	2,598,002.30	1,731,963.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIEROS	0.00												



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**APARTADO A. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 4.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

**ARTICULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y pagará aplicando las tasas previstas en la presente Ley, se calculará aplicando, a la base referida en el artículo que antecede, las tasas siguientes:

I.- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades.

II.- El 6 % sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes

1).- Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- 2).- Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares.
- 3).- Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza,
- 4).- Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- 5).- Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

**ARTICULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Para todos los efectos del pago deberá expedirse el recibo correspondiente de la Tesorería Municipal, ningún funcionario municipal podrá realizar cobro alguno por estos pagos, y si lo hiciere será responsable solidario del pago del impuesto, independientemente de las responsabilidades legales penales y administrativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Presidencia Municipal o la Tesorería Municipal o de la Autoridad delegada expresamente para expedir dichos permisos, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que principie el evento; y,
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

**ARTICULO 10.-** Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTICULO 11.-** Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

**CAPITULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**APARTADO A. DEL IMPUESTO PREDIAL:**

**ARTICULO 12.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTICULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2013**

REGION: ITSMO

DISTRITO RSCAL: 015 MATIAS ROMERO

No. MPO	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2							SUELO RÚSTICO \$/Ha				BASES MÍNIMAS			
		ZONAS DE VALOR						RECONDICIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSPORTACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
		A	B	C	D	E	F									
427	SANTAMARIA TEJANA	\$300.00	\$245.00	\$173.00	\$175.00	-	-	\$76.00	\$76.00	\$12840.00	\$10165.00	\$5560.00	\$5350.00	\$5350.00	231/MG	131/MG

NOTA: \$1/MG (dólar Mínimo /gerente General)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

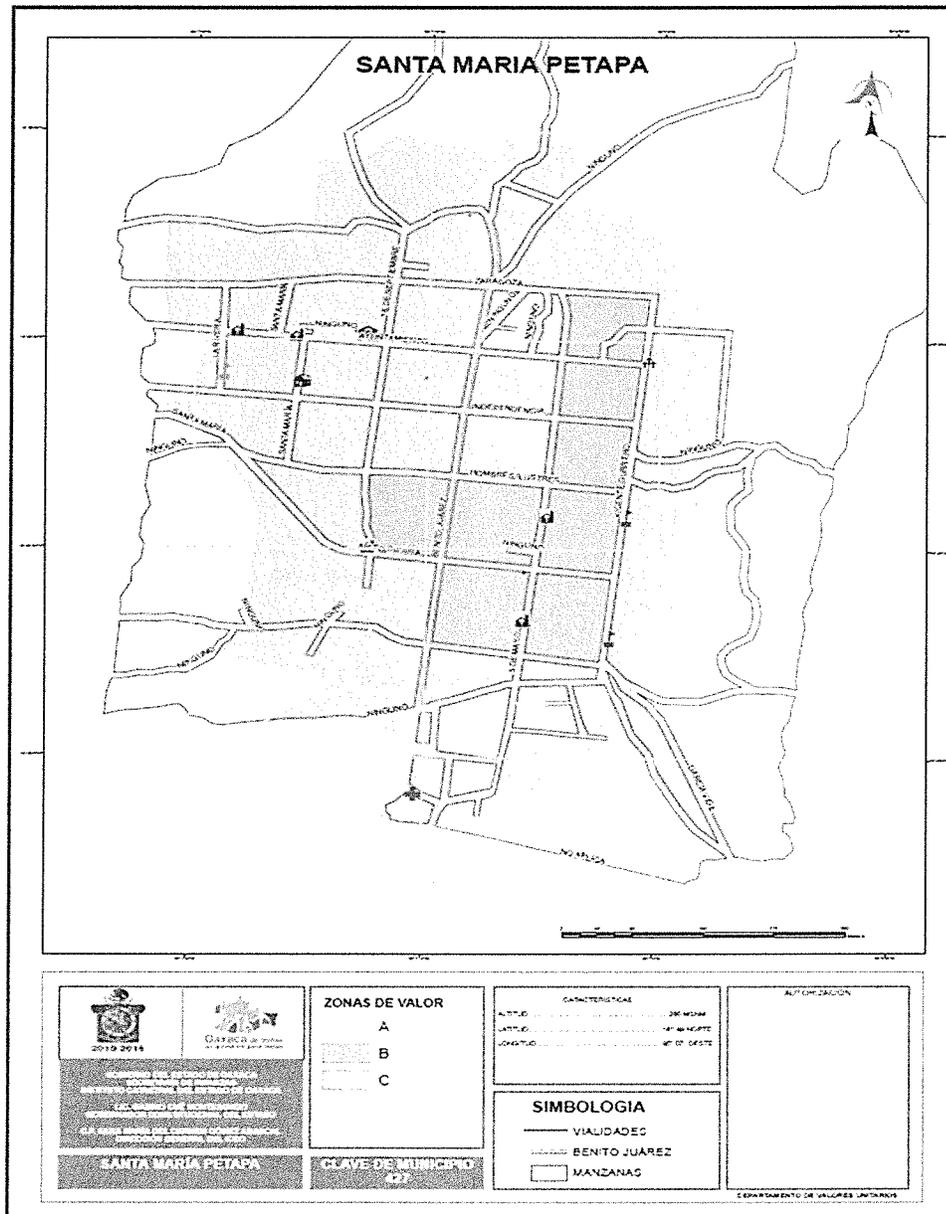
TABLA DE CONSTRUCCION

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA							
APLICA PARA EL DISTRITO DE MATIAS ROMERO							
VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013							
TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2		
REGIONAL			BÁSICO	IRB1	\$219.00		
			MÍNIMO	IRM2	\$482.00		
ANTIGUA			MÍNIMO	IAM2	\$419.00		
			ECONÓMICO	IAE3	\$670.00		
			MEDIO	IAM4	\$838.00		
			ALTO	IAA5	\$1,394.00		
			MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00		
			MODERNA			BÁSICO	HUB1
MÍNIMO	HUM2	\$743.00					
ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00					
MEDIO	HUM4	\$1,341.00					
ALTO	HUA5	\$1,667.00					
MUY ALTO	HUM6	\$1,922.00					
ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00					
UNIFAMILIAR		ECONÓMICO				HPE3	\$926.00
		ALTO				HPA5	\$1,331.00
COMERCIO		ECONÓMICO				PCE3	\$1,079.00
		MEDIO				PCM4	\$1,446.00
		ALTO				PCA5	\$2,159.00
INDUSTRIAL		ECONÓMICO	PIE3	\$943.00			
		MEDIO	PIM4	\$1,101.00			
		ALTO	PIA5	\$1,394.00			
BODEGA		BÁSICO	PBB1	\$660.00			
		ECONÓMICO	PBE3	\$838.00			
		MEDIA	PBM4	\$964.00			
ESCUELA		ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00			
		MEDIA	PEM4	\$1,331.00			
		ALTA	PEA5	\$1,530.00			
HOSPITAL		MEDIO	PHO/M4	\$1,415.00			
		ALTO	PHOA5	\$1,634.00			
HOTEL		ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00			
		MEDIO	PHM4	\$1,603.00			
		ALTO	PHA5	\$2,117.00			
		ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00			
ESTACIONAMIENTO		BÁSICO	COE1	\$251.00			
		MÍNIMO	COE2	\$597.00			
ALBERCA		ECONÓMICO	COA3	\$1,184.00			
		ALTO	COA5	\$1,320.00			
TENIS		MEDIO	COTE4	\$848.00			
		ALTO	COTE5	\$1,013.00			
FRONTÓN		MEDIO	COFR4	\$891.00			
		ALTO	COFR5	\$1,005.00			
COBERTIZO		BÁSICO	COCO1	\$157.00			
		MÍNIMO	COCO2	\$209.00			
		ECONÓMICO	COCO3	\$251.00			
		MEDIO	COCO4	\$461.00			
CISTERNA		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3			
		ECONÓMICO	COC13	\$618.00			
		MEDIA	COC14	\$729.00			
BARDA PERIMETRAL		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML			
		MÍNIMO	COBP2	\$209.00			
		ECONÓMICO	COBP3	\$262.00			
		MEDIO	COBP4	\$314.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTICULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTICULO 17.-** Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**APARTADO UNICO. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**ARTICULO 18.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTICULO 19.-** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTICULO 20.-** La base de este impuesto se determinara en los términos del art 26 de la ley de hacienda municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 21.-** El impuesto sobre Traslación de Dominio se pagara aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**APARTADO ÚNICO. SANEAMIENTO**

**ARTICULO 23.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTICULO 24.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 25.-** Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL  
DOMINIO PÚBLICO.**

**APARTADO A.- MERCADOS**

**ARTÍCULO 26.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercados contruidos	\$500.00	Mensual
II.- Puestos semifijos en mercados contruidos	200.00	Por evento
III.- Puestos fijos en plazas, calles o terrenos		Mensual
IV.- Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Por evento
V.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública	300.00	Mensual
VI.- Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Diarios
VII.- Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	500.00	Por evento
VIII.- Por uso de piso para descarga	50.00	Por descarga
IX.- Regularización de Concesiones	500.00	Por Evento
X.- Ampliación o cambio de giro	500.00	Por Evento
XI.- Instalación de Casetas	200.00	Por evento
XII.- Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
XIII.- Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XIV.- Permiso para Remodelación	100.00	Por evento
XV.- División y fusión de locales	100.00	Por evento

**APARTADO B.- RASTRO**

**ARTÍCULO 27.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	100.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío por Cabeza	50.00	Por cabeza
II.- Traslado de Ganado	100.00	Por traslado
III.-Uso de Corral	200.00	Por evento
IV.- Carga y Descarga de Ganado	50.00	Por cabeza
V.- Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	200.00	Por evento
VI.- Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre ( art. 62 Fracc III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca )	500.00	Cada tres años
VII.- Compra – venta de ganado	50.00	Por cabeza

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

**APARTADO A.- ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 28.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**APARTADO B.- CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 29.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$1.00
II.-Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
III.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV.- Certificación de la superficie de un predio	100.00
V.- Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI.- Búsqueda de Documentos	20.00

**ARTÍCULO 30.-** Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**APARTADO C.- LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTICULO 31.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción reconstrucción y Ampliación de inmuebles.	\$1,100.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas Urbanas y rusticas.	\$500.00
III. Demolición de construcciones.	\$500.00
IV. Alineación y uso de suelo.	\$500.00
V. Por renovación de licencia de construcción.	\$500.00
VI. Regularización de construcción de casa habitación. Comercial e industrial.	\$2,000.00
VII. Construcción de alberca.	\$2,000.00
VIII. Permisos para fraccionamientos de lotes	\$1,000.00
IX. Asignación de número oficial a predios	\$200.00
X. Aprobación y revisión de planos	\$200.00

**ARTICULO 32.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yesos, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para Clima artificial.	\$12.00 x m2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casa-habitación Con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o Bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, Estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$12.00 x m2
c) Tercera categoría: casas habitación de tipo económico como Edificios o conjuntos multifamiliares considerados dentro de La categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techo De lámina, igualmente las construcciones con cubierta de Concreto tipo cascaron.	\$10.00 x m2
d) Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizo De madera tipo provisional.	\$8.00 x m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**APARTADO D.- LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO, COMERCIAL, INDUSTRIAL  
Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 33.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas

<b>GIRO COMERCIAL</b>	<b>INSCRIPCION</b>	<b>REFRENDO</b>
Abarrotes	\$1,800.00	800.00
Artesanías	1,800.00	800.00
Artículos deportivos	2,500.00	1,500.00
Aguas envasadas	3,500.00	1,000.00
Boutique	3,000.00	1,800.00
Bonetería	1,500.00	800.00
Bazar	2,000.00	1,200.00
Cafetería	1,000.00	500.00
Carnicería	2,000.00	1,000.00
Cerrajería	1,000.00	500.00
Distribuidora de refrescos, endulzados	5,000.00	5,000.00
Dulcerías	1,500.00	1,000.00
Discos y cassetes	1,000.00	500.00
Expendio de mezcal	5,000.00	3,000.00
Expendio de paletas	1,000.00	500.00
Equipos electrónicos	1,500.00	1,000.00
Frutas y legumbres	1,500.00	800.00
Florería	1,000.00	500.00
Fábrica de hielo	4,000.00	2,000.00
Farmacias	3,000.00	1,500.00
Funerarias	4,000.00	2,000.00
Ferreterías	5,000.00	3,000.00
Gasolineras	25,500.00	20,000.00
Gaseras	10,500.00	10,000.00
Imprenta	2,000.00	1,000.00
Jugueterías	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Jugos y licuados	1,000.00	500.00
Joyerías y relojerías	2,000.00	1,000.00
Llanteras ( ventas )	5,000.00	2,500.00
Material para construcción	5,000.00	3,500.00
Mueblerías	3,000.00	2,000.00
Mercerías	1,000.00	500.00
Madererías	5,000.00	3,000.00
Panaderías	2,000.00	1,000.00
Papelerías	1,500.00	1,000.00
Perfumerías	2,000.00	1,000.00
Plomería	1,000.00	500.00
Pinturas	3,000.00	1,500.00
Periódicos y revistas	1,000.00	500.00
Pizzerías	3,000.00	1,500.00
Refaccionarias	3,000.00	1,800.00
Rosticerías	1,500.00	1,000.00
Tienda de regalos	1,000.00	500.00
Tienda de telas	1,000.00	500.00
Taquerías	1,000.00	500.00
Tapicerías	1,000.00	500.00
Tortillerías	2,500.00	1,500.00
Tortería	1,000.00	500.00
Telefonía celular	3,000.00	1,500.00
Tornillerías	1,000.00	500.00
Venta de ropa	2,000.00	1,000.00
Venta de bicicletas	2,000.00	1,000.00
Venta de pollos	1,500.00	1,000.00
Venta de mariscos	1,500.00	1,000.00
Vidrierías	2,000.00	1,000.00
Zapaterías	1,500.00	1,000.00
Tiendas de Autoservicios	25,000.00	24,000.00
Tiendas De cadenas comerciales	100,000.00	60,000.00
Agencias Modelos de Bebidas Alcohólicas	100,000.00	120,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

GIRO DESERVICIOS	INSCRIPCION	REFRENDO
Agencias de viaje	\$ 5,000.00	\$3,000.00
Agencia para manejo de valores	\$ 3,000.00	\$1,800.00
Agencia automotrices	\$ 4,000.00	\$2,000.00
Arrendadoras de autos	\$ 3,000.00	\$1,500.00
Baños públicos	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Bancos	\$ 10,000.00	\$6,000.00
Bienes raíces	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Balconearía y herrería	\$ 2,500.00	\$1,500.00
Casa de huéspedes	\$ 4,000.00	\$2,000.00
Centro de copiado	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Caseta de larga distancia	\$ 1,500.00	\$ 800.00
Corte y confección	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Cines	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Carpintería	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Clínicas medicas	\$ 4,000.00	\$2,000.00
Consultorios médicos	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Despachos en general	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Estética o peluquería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Estudio fotográfico	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Guarderías	\$1,500.00	\$1,000.00
Hoteles	\$5,500.00 mas 100.00 x cuarto	\$3,000.00 mas 50.00 x cuarto
Lavanderías	\$ 1,500.00	\$ 500.00
Lavado y engrasados de autos	\$ 2,500.00	\$1,500.00
Laboratorios de análisis clínicos	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Mensajería y paquetería	\$ 2,500.00	\$1,500.00
Molino de nixtamal	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Reparación de calzado	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Renta de sillas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Sastrería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Salón de baile	\$ 7,000.00	\$4,000.00
Tornos	\$ 3,000.00	\$1,500.00
Taller de bicicletas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Taller Mecánico	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Taller electromecánico	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Taller de soldadura	\$ 1,500.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Taller de refrigeración	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Taller de radio y televisión	\$ 1,500.00	\$1,000.00
Taller de hojalatería y pintura	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Video juegos	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Vulcanizadora	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Restaurant	\$ 5,000.00	\$3,000.00
Fondas	\$ 2,000.00	\$1,000.00

Todos los giros Comerciales y de Servicios emitidos por esta ley, tienen como periodo de refrendo su periodicidad es de forma anual.

**ARTÍCULO 34.-** Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su Licencia de funcionamiento, previa solicitud que anexaran los siguientes documentos.

- I.- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyentes y alta del establecimiento ante la SHCP.
- II.- Croquis de localización del establecimiento
- III.- Copia del pago del impuesto predial actualizado
- IV.- Copia del acta constitutiva en caso de personas morales
- V.- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
- VI.- Constancia del uso del suelo del establecimiento
- VII.- Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario
- VIII.- Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble
- IX.- Exhibir Original y anexar copia de la licencia sanitaria.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 35.-** Las Licencias de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior tendrán como vigencia un año y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los primeros dos meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I.- Licencia de funcionamiento del año anterior

II.- Copia del pago predial actualizado del establecimiento

III.- Copia de licencia sanitaria actualizada

IV.- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**APARTADO E.- EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 36.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases cerrados	\$2,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases abiertos	3,000.00	Anual
III. Por venta de copeo		
a. Restaurantes	3,500.00	Anual
b. Cocteleras	2,000.00	Anual
c. Cervecerías	3,000.00	Anual
d. Bares	5,000.00	Anual
e. Video bares	6,000.00	Anual
f. Cantina	3,000.00	Anual
g. Restaurantes – bares	8,000.00	Anual
h. Centros nocturnos	15,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

i. Cabarets	15,000.00	Anual
j. Discotecas	5,000.00	Anual
k. Billares	2,000.00	Anual
l. Depósito de cerveza	1,000.00	Anual
m. Expendio de mezcal	500.00	Anual

**APARTADO F.- AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 37.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por contrato	\$300.00	Por conexión
Uso Doméstico	\$30.00	Mensual
Uso Comercial	\$200.00	Mensual
Uso Industrial	\$200.00	Mensual

**ARTÍCULO 38.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$150.00	Anual
Uso Comercial	\$200.00	Anual
Uso Industrial	\$300.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

II. Reconexión a la red de agua potable \$ 300.00

**APARTADO G.- SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 39.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas publicas propiedad del municipio, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Sanitario Público	\$500.00	Por Evento
II.- Regadera Pública	50.00	Por Evento

**APARTADO H.- REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 40.-** La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Registro de Nacimiento	\$50.00
II.- Registro de Matrimonio	1,000.00
III.- Certificado de Defunción	50.00

**APARTADO I.- DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO.**

**ARTÍCULO 41.-** Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagara el derecho de registro fiscal inmobiliario según los siguientes conceptos:

I.- Integración al padrón predial o su incorporación \$350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**APARTADO J.- POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION (5% AL MILLAR)**

**ARTICULO 42.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios pagaran para su inscripción en el padrón de contratista, de acuerdo al artículo 94 bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

I.- Inscripción al padrón de contratista de Obra Pública \$500.00

**ARTÍCULO 43.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 44.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**APARTADO A.- DERIVADO DE BIENES INMUEBLES ( ARRENDAMIENTO )**

**ARTÍCULO 45.-** El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio del municipio \$ 300.00 por Evento

**APARTADO B.- DERIVADO DE BIENES MUEBLES (ARRENDAMIENTO)**

**ARTICULO 46.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DESCRIPCIÓN	CUOTA	PERIODO
CAMIÓN VOLTEO	\$ 500.00	Diarios
TRACTOR AGRÍCOLA	\$ 450.00	Por Hectárea

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**APARTADO ÚNICO.- DERIVADO DE BIENES MUEBLES (ENAJENACION)**

**ARTÍCULO 47.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 48.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas.
- b) Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- e) Aprovechamientos por Aportaciones y cooperaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- f) Accesorios de aprovechamientos
- g) Otros Aprovechamientos

**APARTADO A. MULTAS:**

**ARTÍCULO 49.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía publica	\$350.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin Permiso	200.00
III. Grafiti	200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en Vía pública.	200.00
V. Tirar basura en la vía publica	200.00
VI. Por expedición de convenios legales	500.00

**ARTÍCULO 50.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca:

**APARTADO B.- APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES.**

**ARTÍCULO 51.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**APARTADO A. DONATIVOS**

**ARTICULO 52.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**APARTADO B.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**ARTICULO 53.-** Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 54.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TITULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPITULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 55.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**ARTICULO 56.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**ARTICULO 57.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles ( fundaciones ) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 62

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.  
SECRETARIA.**